

128.

Luz 16/10/8

Pargara 10 de Febrero de 1828

En
la de Convenio sobre alimentos de
inmediata Subscripción a Mayorazgo,
entre la S.^a D.^a Maria Antonia D.
Zurbano, Viuda del S.^a D.^a Jose Maria
de Monzon, y la S.^a D.^a Jose Maria de
Zurbano, y la S.^a D.^a Maria Antonia D.
Monzon en Conorte.

No
128.
Luz 16/10/8

En la Villa de Vergara, a veinte de febrero de mil ochocientos veinte y ocho, ante el infrascripto Jefe del Rey nro Señor y del Armado de ella, y testigos, comparecieron de la una parte D.^{na} María Antonia de Zubero, como madre tutora y curadora de D.^{na} Telesforo María de Monzon y Zubero, poseedor actual de los Mayoraes denominados de Olaso, Izabal, Uibarri, Zumalabe, e Ispena, y de la otra D.^{na} Doña María de Zubero, y su consorte legítima D.^{na} María Luiza de Monzon, inmediata sucesora en los recordados cinco Mayoraes, vecinos todos tres de esta expresada villa, y dijeron: que teniendo presentes las rentas y cargas de los mencionados cinco Mayoraes, y la constante práctica por los tribunales, observada de que los poseedores de los Mayoraes contribuyan a sus sucesores con cierta parte de rentas para sus alimentos, vestuario, y otras conformes en las declaraciones, y convenciones siguientes.

Declaran, que D.^{na} Telesforo María de Monzon y Zubero, es el actual poseedor de los vinculados, y Mayoraes de Olaso, Izabal, Uibarri, Zumalabe, e Ispena, y que la inmediata sucesora en ellos es

D^a Maria Luisa de Monzon.

2^a— Que las ventas de los munerados cinco mayores en dinero, importen
te mil, quinientos, ochenta y cinco reales y veinte y siete mrs. quin-
cientas veinte y tres fanegas de trigo, doce y media fanegas de maíz,
seis y media fanegas de centeno, y cincuenta libras de queso.

3^a— Que las cargas son el diez por ciento por la administración de
la tutela, y curatela, los diez reales diarios de alimentos con
que se contribuye a D^a Luisa de Olaso durante su vida, y el
costo de la reparación de las fincas.

4^a— Convienen en que la fanega de trigo se gradue en cuarenta reales en
esta Provincia, la de maíz en treinta, la de centeno en quince, y la
libra de queso en un real, y que la fanega de trigo en la Provincia
de Olaso, se calcule en treinta y tres reales, y que partiendo por es-
tas reales la total venta anual de los cinco mayores, importa cua-
renta y un mil, trescientos diez y ocho reales, y diez mrs.

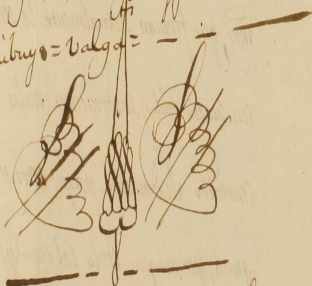
5^a— Convienen así mismo en que a D^a Maria Antonia la corresponden
cuatro mil, ciento treinta y un reales y veinte y ocho mrs. por el diez
por ciento de la administración de los bienes de la tutela, y curatela
de su hijo Dⁿ Felipe Maria de Monzon, de los cuarenta y un
mil, trescientos diez y ocho reales, y diez mrs. de la total venta
que producen, como tambien en que a D^a Luisa de Olaso la com-
peten tres mil, seiscientos cincuenta reales anuales por los diez
reales diarios de alimentos con que ella debe contribuir durante su vida.

6^a— Convienen igualmente en que la venta de casas, siendo propiamente
la existente en dinero, importa la de otra especie en los cinco mayo-
res, quince mil, ochenta y cinco reales, cuyo quinto que las-
trae tres mil, treinta y tres reales, siendo cuando que basta para cubrir
a la reparación y conservación de fincas, sean conformes en que
sea una carga de venta, y forme una de sus deducciones.

7^a— Abstrayendo las precedentes bajo diez mil, ochocientos latos reales y
veinte y ocho mrs. y la total venta cuarenta y un mil, trescientos
diez y ocho reales y diez mrs. resulta que es reducida en líquido,
a treinta mil, quinientos cuarenta reales, y diez y ocho mrs. cuya
dota parte, siendo cinco mil, ochenta y cuatro reales y tres mrs.,
convienen en que la D^a Maria Antonia tutora y curadora
de su hijo Dⁿ Felipe Maria de Monzon, actual poseedor de los
municipios cinco mayores, contribuya anualmente a D^a Maria
Luisa de Monzon, como inmediata sucesora en ellos para ali-
mento en lugar de los cinco mil, ochenta y cuatro reales, y tres
mrs. que forman actualmente la dota parte líquida de venta,
con cuatro mil y ochocientos reales anualmente, en que han
convenido aladramente, porque estos se entreguen sin deducción al-
guna, por ningún título tal como por contribuciones, incendios
de casas, ruinas de ellas &c. con la circunstancia expresa de que
si por defecto del producto de los juros, que no se ha comprendido en los
cuarenta y un mil, trescientos diez y ocho reales, y diez mrs. de venta,
se aumentare esta, o si por muerte de D^a Luisa de Olaso, los tres mil,

diversos alimentos tales de sus alimentos, separados de su dación
de la misma venta, tenga la D^a Maria Luisa de Alarcon, derecho a
lo que la suple en la otra parte por razon de aumento. —
Y para que ala puntual observancia y cumplimiento de lo re-
ferido en esta escritura, sean compelidos y apremiados en la parte
que les incumbe, como por sentencia definitiva pasada en autori-
dad de cosa juzgada y convalidada, se obligan con todos sus bienes pre-
sentes y futuros, y confieren el poder necesario a los D^{os} Jueces y
Justicias de S. M. competentes, con sujecion a sus fueros, y renun-
ciacion de todas las leyes y privilegios de su favor con la gene-
ral en forma. En cuyo testimonio así lo dijeron, firmaron y firma-
ron, a quienes doy fe como, siendo testigos D^o Antonio Maria de
Al. Martin y Jose Joaquin de Alarcon vecinos y residentes en esta
villa = Maria Antonia de Lurbaño = Jose Maria de Lurbaño = Maria

Luisa Monzon = Ant^o D^o Diego Manuel de Lizarri =
do el infrascrito Escribano del Rey nro Señor y del Numero de
ciudadilla de Bergara, presente fui, y en fe de ello, y de
que concuerda con su original, lo signo y firmo como
acostumbro = En. Comibuy = Valgo = — — —



D. Diego Manuel
de Lizarri

